

El presente contrato en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública:



**Contrato de servicio de enlace dedicado con velocidad de 1 Mb, entre el Ministerio de Hacienda y el Tribunal de Ética Gubernamental**  
**Libre gestión.**

Contrato N.º TEG-8/2021

Nosotros, por una parte, **José Néstor Mauricio Castaneda Soto**, de [redacted] años de edad, abogado y notario, salvadoreño, del domicilio de la ciudad y departamento [redacted] S [redacted] portador de mi Documento Único de Identidad número [redacted] que vence el día veintidós de julio de dos mil veintiuno, y con Tarjeta de Identificación Tributaria número [redacted], actuando en mi calidad de Presidente y Representante Legal del **Tribunal de Ética Gubernamental**, institución de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía en lo técnico, administrativo y presupuestario para el ejercicio de las funciones y atribuciones que le señala la ley, de este domicilio, con Tarjeta de Identificación Tributaria número cero seis uno cuatro-cero uno cero siete cero seis-uno cero uno-nueve, que en adelante me llamaré el **“Contratante”** o el **“TEG”**; y, por otra parte, el señor, **Gerardo Enrique Ordoñez Villarreal**, de [redacted] años de edad, ejecutivo, hondureño, del domicilio de [redacted], [redacted], actualmente del domicilio de la ciudad y departamento de [redacted], portador de mi Pasaporte de la República de Honduras número [redacted] emitido por el Instituto Nacional de Migración de la República de Honduras el día cuatro de enero de dos mil dieciséis y con fecha de vencimiento el día cuatro de enero de dos mil veintiséis, y con Tarjeta de Identificación Tributaria número [redacted], facultado para suscribir actos como el presente en mi calidad de Administrador Único Propietario y Representante Legal de la sociedad **Enlacevisión, Sociedad Anónima de Capital Variable**, que puede abreviarse **Enlacevisión, S.A. de C.V.**, de nacionalidad salvadoreña, de este domicilio y con Tarjeta de Identificación Tributaria número cero seis uno cuatro-cero cinco cero dos uno cero-uno cero ocho-nueve, que en el transcurso de este instrumento me denominaré la **“Contratista”**; y, en las calidades antes expresadas, **MANIFESTAMOS**: Que convenimos en celebrar el presente contrato de **servicio de enlace dedicado con velocidad de un megabyte, entre el Ministerio de Hacienda y el Tribunal de Ética Gubernamental**, el cual se sujetará a lo establecido en la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública

(LACAP) y su el Reglamento (RELACAP), en los términos de referencia aprobados y en la oferta presentada por la Contratista, así como en las cláusulas siguientes: **CLÁUSULA PRIMERA. OBJETO DEL CONTRATO:** El presente contrato tiene por objeto el suministro, instalación y configuración del servicio de enlace dedicado entre el Ministerio de Hacienda y el Tribunal de Ética Gubernamental, ubicado en ochenta y siete avenida Sur, número siete, colonia Escalón, San Salvador, con velocidad de un megabyte. El servicio será prestado durante el plazo y forma establecidos en el presente contrato y demás documentos contractuales. **CLÁUSULA SEGUNDA. DOCUMENTOS CONTRACTUALES:** Forman parte integral de este contrato, y con plena fuerza obligatoria para las partes contratantes, los siguientes documentos: **a)** Los términos de referencia aprobados para el proceso de libre gestión número TEG-ochenta y cinco/dos mil veinte; **b)** La oferta de la Contratista y sus documentos anexos; **c)** La adjudicación del servicio realizada por el Gerente General de Administración y Finanzas, actuando de conformidad a delegación del Pleno, contenida en acuerdo número trece-TEG-dos mil veinte, punto trece punto dos, de la sesión ordinaria número dos-dos mil veinte, de fecha ocho de enero de dos mil veinte, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 inciso segundo LACAP y 22 del RELACAP. La adjudicación aludida se sujeta a lo establecido en la referida ley y reglamento, en las especificaciones técnicas aprobadas para dicha contratación y en la oferta del servicio; **d)** Las modificaciones y aclaraciones efectuadas por el TEG, si las hubiere; **e)** La garantía de cumplimiento de contrato; **f)** Los documentos de modificación y/o prórroga del contrato, en caso de haberlos a futuro; y, **g)** Otros documentos que emanaren del presente contrato, los cuales son complementarios entre sí y serán interpretados en forma conjunta. En caso de discrepancia entre los documentos antes señalados y el contrato, prevalecerá el último. **CLÁUSULA TERCERA. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DEL SERVICIO:** La Contratista proveerá al Tribunal el servicio de enlace dedicado de conformidad con los términos detallados en la cláusula primera de este instrumento y en la oferta técnica adjudicada. Dicho servicio contará con un interface de comunicación que permita la conectividad y el buen funcionamiento del Sistema de Administración Financiera Integrado (SAFI) y del Sistema Integrado de Recursos Humanos (SIRH), entre el Ministerio de Hacienda y el Tribunal de Ética Gubernamental. **CLÁUSULA CUARTA. FUENTE DE LOS RECURSOS, PRECIO Y FORMA DE PAGO:** La obligación de pago del Contratante, emanada del presente instrumento, será cubierta con cargo al Fondo General del Estado y se hará con aplicación a la cifra



que cumplirá con todas las cláusulas establecidas en este contrato y que el servicio contratado será entregado y recibido a entera satisfacción del TEG. La garantía deberá estar vigente a partir de la suscripción del contrato hasta el treinta y uno de enero de dos mil veintidós; podrá ser emitida por Bancos, Sociedades de Seguros y Afianzadoras Extranjeras o Sociedades de Garantías Recíprocas (SGR), siempre y cuando lo hicieren por medio de alguna de las instituciones del Sistema Financiero, actuando como entidad confirmadora de la emisión. Las compañías que emitan las referidas garantías, deberán estar autorizadas por la superintendencia del sistema financiero. La contratista podrá también presentar en concepto de garantía títulos valores: letra de cambio o pagaré, el cual debe ser emitido a favor del TEG y por el plazo establecido. No se admitirá cheque certificado. **CLÁUSULA SÉPTIMA: OBLIGACIONES DE LAS PARTES: 1) Obligaciones de la Contratista. a)** Contar con un call center para el reporte de fallas, con una cobertura de atención de reclamos bajo la modalidad siete/veinticuatro. **b)** El tiempo de respuesta estimado para atender fallas técnicas o caídas de la señal del internet será menor a cuatro horas. **c)** Suministrar todos los equipos necesarios para que el TEG cuente con un servicio óptimo. **d)** Garantizar que la infraestructura y equipos del TEG donde se realice la instalación del servicio no sufra daños ni averías, para lo cual se obliga a reparar la infraestructura o el equipo que resulte con daños por causas de la instalación del servicio. **2) Obligaciones del Contratante: a)** Realizar el pago a la Contratista por el precio establecido de conformidad a la cláusula IV de este contrato. **b)** Reportar oportunamente a la Contratista, cualquier falla o anomalía en la recepción del servicio. **c)** Proporcionar a la Contratista la información necesaria y exacta que ésta requiera con relación al servicio objeto de este contrato. **CLÁUSULA OCTAVA. ADMINISTRACIÓN DEL CONTRATO:** La Contratista será responsable de la ejecución del contrato, teniendo como contraparte en la administración del mismo al Jefe de la Unidad de Informática del TEG, quien verificará el cumplimiento de las obligaciones establecidas en este instrumento. Dentro de las funciones que corresponden a la administración del contrato están: **a)** Verificar la buena marcha y el cumplimiento estricto de las obligaciones contractuales; **b)** Elaborar oportunamente los informes de avance de la ejecución del contrato e informar de ello a la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucionales - UACI- y a la Unidad responsable de efectuar los pagos o, en su defecto, reportar los incumplimientos; **c)** Informar a la UACI sobre posibles incumplimientos de obligaciones atribuibles a la Contratista, para que gestione ante el Pleno el inicio del procedimiento para la

aplicación de sanciones; **d)** Conformar y mantener actualizado el expediente del seguimiento de la ejecución del contrato, de tal manera que contenga el conjunto de documentos necesarios que sustenten las acciones realizadas desde que se emite la orden de inicio, cuando aplique, hasta la recepción final del suministro contratado; **e)** Elaborar y suscribir conjuntamente con la Contratista, el o las actas de recepción (parciales y definitiva) del servicio, de conformidad con lo establecido en el artículo setenta y siete del RELACAP, entregando copia a la Contratista y a la UACI y remitiendo el original a la Unidad Financiera Institucional (UFI); **f)** Remitir a la UACI en un plazo máximo de tres días hábiles posteriores a la recepción total de los servicios que corresponda administrar, en cuya ejecución no exista incumplimiento, copia del acta respectiva; a fin de que ésta proceda a devolver a la Contratista la garantía correspondiente; **g)** Gestionar ante la UACI las modificaciones al contrato, una vez identificada la necesidad; **h)** Emitir informe final sobre el desempeño de la Contratista y remitirlo a la UACI; **i)** Emitir la orden de inicio correspondiente; y, **j)** Cualquier otra función que corresponda, de conformidad con las cláusulas del presente contrato, a los artículos ochenta y dos-bis de la LACAP y setenta y cuatro y setenta y siete del RELACAP. **CLÁUSULA NOVENA. MODIFICACIÓN:** Será del criterio exclusivo del TEG la determinación de las necesidades, por lo tanto podrá aumentar o disminuir el alcance de los servicios, modificar sus cláusulas o ampliar plazos y vigencia, antes del vencimiento de los mismos, cuando concurren circunstancias imprevistas y comprobadas, tal como se establece en el artículo ochenta y tres-A de la LACAP; en caso de acordar tales modificaciones el TEG emitirá el respectivo acuerdo y ambas partes suscribirán el documento de modificación; los cuales formarán parte integral del contrato. En consecuencia, la cantidad a pagar a la Contratista podrá variar en aumento o disminución, pero si fuere en aumento será hasta un máximo equivalente al veinte por ciento (20%) del valor del contrato. En caso de aprobarse el incremento o disminución del valor del contrato, la garantía de cumplimiento de contrato variará en la misma proporción. **CLÁUSULA DÉCIMA. PRÓRROGA DEL CONTRATO:** El presente contrato de servicios podrá prorrogarse una sola vez, por un período igual o menor al pactado, siempre que las condiciones del mismo permanezcan favorables al TEG y que no hubiere una mejor opción, de conformidad a lo establecido en el artículo ochenta y tres de la LACAP; en tal caso, se emitirá el acuerdo respectivo y se procederá a la elaboración y suscripción del documento de prórroga del contrato, que será suscrito por las partes. La garantía de cumplimiento de contrato deberá prorrogarse o presentar una nueva garantía, por un plazo

equivalente al de la prórroga. **CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA. CASO FORTUITO Y FUERZA MAYOR:** Las partes quedarán exentas de responsabilidad por cualquier incumplimiento del presente contrato, cuando se deba a razones de caso fortuito o fuerza mayor; es decir, únicamente por aquellos eventos imprevistos que escapan al control razonable o que no es posible resistir para una o ambas partes, que incluyen, a manera de ejemplo: fenómenos naturales, disturbios, guerras, operativos militares o policiales, incendios, rayos, explosiones, terremotos, huelgas, inundaciones o confiscación. **CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA. PROHIBICIÓN DE CESIÓN:** Salvo autorización expresa del TEG, la Contratista no podrá transferir o ceder a ningún título, los derechos y obligaciones que emanan del presente contrato. La transferencia o cesión efectuada sin la autorización antes referida dará lugar a la caducidad del contrato, procediéndose además a hacer efectiva la garantía de cumplimiento de contrato. **CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA. CONFIDENCIALIDAD:** La Contratista se compromete a guardar la confidencialidad de toda información revelada por la Contratante, independientemente del medio empleado para transmitirla, ya sea en forma verbal o escrita, y se compromete a no revelar dicha información a terceras personas, salvo que la Contratante la autorice en forma escrita. La Contratista se compromete a hacer del conocimiento de terceros, únicamente la información que sea estrictamente indispensable para la ejecución encomendada y a manejar la reserva de la misma, estableciendo las medidas necesarias para asegurar que la información revelada por la Contratante se mantenga con carácter confidencial y que no se utilice para ningún otro fin que el del presente contrato. **CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA. SANCIONES:** En caso de incumplimiento, la Contratista expresamente se somete a los procedimientos administrativos y a las eventuales sanciones que pudieran imponérsele, de conformidad a lo establecido en los artículos ochenta y cinco, noventa y cuatro, ciento cincuenta y ocho y ciento sesenta de la LACAP, en relación con los artículos ochenta y ochenta y uno del RELACAP; dichas sanciones podrán consistir en la imposición de multa por mora, inhabilitación de la Contratista de uno hasta cinco años, o caducidad del contrato; lo anterior, dependiendo del incumplimiento en que haya incurrido la Contratista. **CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA. TERMINACIÓN BILATERAL:** Las partes Contratantes podrán acordar la extinción de las obligaciones contractuales en cualquier momento, siempre y cuando no concurra otra causa de terminación imputable al Contratista y que razones de interés público hagan innecesaria o inconveniente la vigencia del contrato, sin más responsabilidad que la que corresponda al servicio

parcialmente ejecutado, tal como se establece en el artículo noventa y cinco de la LACAP.

**CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA. SOLUCIÓN DE CONFLICTOS:** En caso de conflicto ambas partes nos sometemos a sede judicial, señalando para tal efecto como domicilio especial la ciudad y departamento de San Salvador, a la competencia de cuyos tribunales nos sometemos. En caso de embargo a la Contratista, la Contratante nombrará al depositario de los bienes que se le embargaren a la primera, quien releva a la Contratante de la obligación de rendir fianza y cuentas, comprometiéndose la Contratista a pagar los gastos ocasionados, inclusive los personales aunque no hubiere condenación en costas. **CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA.**

**INTERPRETACIÓN DEL CONTRATO:** El TEG se reserva la facultad de interpretar el presente contrato de conformidad a la Constitución de la República, la LACAP, el RELACAP, demás legislación aplicable y los principios generales del derecho administrativo y de la forma que más convenga al interés público que se pretende satisfacer de forma directa o indirecta con la prestación objeto del presente instrumento; en tal caso, podrá girar por escrito las instrucciones que considere convenientes. La Contratista expresamente acepta tal disposición y se obliga a dar estricto cumplimiento a las instrucciones que dice el TEG. **CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA.**

**MARCO LEGAL:** El presente contrato queda sometido, en todo a la Constitución de la República, la LACAP, el RELACAP, la Ley de Procedimientos Administrativos y, en forma subsidiaria, al resto de leyes de la República de El Salvador, aplicables a este contrato.

**CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA. PROHIBICIÓN DE TRABAJO INFANTIL:** Si durante la ejecución del contrato la Dirección General de Inspección de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social comprobare incumplimiento por parte de la Contratista, a la normativa que prohíbe el trabajo infantil y protege a la persona adolescente trabajadora, se tramitará el procedimiento sancionatorio que dispone el artículo ciento sesenta de la LACAP. Para determinar el cometimiento o no, durante la ejecución del contrato, de la conducta tipificada como causal de inhabilitación en el artículo ciento cincuenta y ocho Romano V, letra b) de la LACAP, relativa a la invocación de hechos falsos para obtener la adjudicación de la contratación, se entenderá por comprobado el incumplimiento a la normativa, por parte de la Dirección General de Inspecciones de Trabajo, si durante el trámite de reinspección se determina que hubo subsanación por haber cometido una infracción o, por el contrario, si se remitiere a procedimiento sancionatorio y en éste último caso deberá finalizar el procedimiento para conocer la resolución final. **CLÁUSULA**

**VIGÉSIMA. COMUNICACIONES Y NOTIFICACIONES:** Todas las comunicaciones o

notificaciones referentes a la ejecución de este contrato serán válidas solamente cuando sean hechas por escrito a las personas y en las direcciones que las partes Contratantes señalen. Así nos expresamos, leímos este documento y por estar redactado conforme a nuestras voluntades lo ratificamos y suscribimos en dos ejemplares originales, uno para cada parte, en la ciudad y departamento de San Salvador, a los dieciocho días del mes de enero de dos mil veintiuno.



Dr. José Néstor Mauricio Castaneda Soto  
Presidente y Representante Legal  
Tribunal de Ética Gubernamental  
"Contratante"



Sr. Gerardo Enrique Ordoñez Villarreal  
Administrador Único Propietario  
Enlacevisión, S.A. de C.V.  
"Contratista"



En la ciudad y departamento de San Salvador, a las catorce horas y treinta minutos del día dieciocho de enero de dos mil veintiuno. Ante mí, Eva Marcela Escobar Pérez, abogada y notaria, del domicilio de \_\_\_\_\_, departamento de \_\_\_\_\_; comparecen, por una parte, el doctor **José Néstor Mauricio Castaneda Soto**, de \_\_\_\_\_ años de edad, abogado y notario, salvadoreño, de \_\_\_\_\_ domicilio, a quien conozco e identifiqué por medio de su Documento Único de Identidad número \_\_\_\_\_, que vence el día veintidós de julio de dos mil veintiuno, y con Tarjeta de Identificación Tributaria número \_\_\_\_\_, actuando en su calidad de Presidente y Representante Legal del Tribunal de Ética Gubernamental, de este domicilio, con Tarjeta de Identificación Tributaria número cero seis uno cuatro-cero uno cero siete cero seis-uno cero uno-nueve; que en adelante se llamará el "**Contratante**" o el "**TEG**"; y, por otra parte, el señor **Gerardo Enrique Ordoñez Villarreal**, de \_\_\_\_\_ años de edad, ejecutivo, hondureño, del domicilio de \_\_\_\_\_, y actualmente con domicilio en la ciudad y departamento de \_\_\_\_\_, a quien no conozco pero identifiqué por medio de su Pasaporte de la República de Honduras número \_\_\_\_\_, emitido por el Instituto Nacional de Migración de la República de Honduras el día cuatro de enero de dos mil dieciséis y con fecha de vencimiento el día cuatro de enero de dos mil veintiséis, y con Tarjeta de Identificación Tributaria número \_\_\_\_\_

, facultado para suscribir actos como el presente en su calidad de Administrador Único Propietario y Representante Legal de la sociedad **Enlacevisión, Sociedad Anónima de Capital Variable**, que puede abreviarse **Enlacevisión, S.A. de C.V.**, de nacionalidad salvadoreña, de este domicilio y con Tarjeta de Identificación Tributaria número cero seis uno cuatro-cero cinco cero dos uno cero-uno cero ocho-nueve, que en el transcurso de este instrumento se denominará la “**Contratista**”, quienes me presentan el documento que antecede, fechado en esta ciudad este día, redactado en cuatro folios de papel simple, por medio del cual **OTORGARON** un contrato de **servicio de enlace dedicado con velocidad de un megabyte, entre el Ministerio de Hacienda y el Tribunal de Ética Gubernamental**, por un monto total de **seiscientos sesenta 00/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD \$660.00)**, monto que incluye el Impuesto a la transferencia de bienes muebles y a la prestación de servicios (IVA). El TEG pagará a la Contratista en razón del servicio prestado a satisfacción y con aplicación a la cifra presupuestaria, que para tal efecto certificó la Unidad Financiera Institucional. El pago a la Contratista por el servicio objeto del presente contrato se harán efectivos por cada uno de los meses que se hayan recibido, en la cuenta estipulada por la Contratista en el folio catorce de la oferta técnica económica, en el plazo de treinta (30) días calendario, después de la presentación de la respectiva factura de consumidor final, por parte de la Contratista y suscrita, junto con el administrador del contrato, el acta de recepción en que conste que el servicio se recibió a satisfacción. En dicho instrumento se estipularon otras cláusulas, tales como especificaciones técnicas del servicio, obligaciones de la Contratista y del Contratante, causas de terminación del contrato y el señalamiento de esta ciudad como domicilio especial, conformando un total de **veinte cláusulas**, las cuales aceptan íntegramente ambas partes. Y yo, la suscrita Notario, **DOY FE: i)** De ser legítima y suficiente la personería con la que actúan los comparecientes, por haber tenido a la vista, del primer compareciente: **A)** Decreto Legislativo número ochocientos setenta y tres, del trece de octubre de dos mil once, publicado en el Diario Oficial número doscientos veintinueve, tomo número trescientos noventa y tres, del siete de diciembre de dos mil once, mediante el cual se crea el Tribunal de Ética Gubernamental y se determina que el Presidente del Tribunal ejercerá la representación legal judicial y extrajudicial; y **B)** Decreto Legislativo número seiscientos sesenta y cuatro del veintisiete de abril de dos mil diecisiete, publicado en el Diario Oficial número setenta y siete, tomo cuatrocientos quince, de fecha veintisiete de abril de dos mil diecisiete; en el referido Decreto consta que la Asamblea Legislativa nombró al abogado José

Néstor Castaneda Soto como Presidente del Tribunal de Ética Gubernamental, para un período de cinco años, a contar desde la toma de posesión de su cargo, el veintisiete de abril de dos mil diecisiete; nombramiento que vence el veintiséis de abril de dos mil veintidós; y del segundo compareciente: **A)** Copia certificada por notario de testimonio de escritura matriz de constitución de la sociedad, otorgada en esta ciudad a las nueve horas, del día cinco de febrero de dos mil diez, ante los oficios notariales de Carlos René Zepeda Rosales, en la cual se establecen todas las cláusulas que regirán a dicha sociedad, las cuales constituyen sus propios estatutos, y en ellas aparece que su naturaleza es anónima de capital variable, de nacionalidad salvadoreña y con la denominación que se ha indicado en el transcurso del presente, que su domicilio será la ciudad de Santiago Texacuangos, departamento de San Salvador, que su finalidad -entre otras- es la explotación y comercialización de televisión por cable e internet, que su plazo es indeterminado, que la administración de la Sociedad estará a cargo de un Administrador Único Propietario o a una Junta Directiva, quienes durarán en sus funciones cinco años, pudiendo ser reelecto y, que la representación legal, judicial y extrajudicial de la sociedad y uso legal de la firma social, corresponde a un Administrador Único Propietario y su respectivo suplente, inscrita en el Registro de Comercio al número veinte del libro dos mil quinientos veintidós, del Registro de Sociedades, de folio ciento cincuenta y dos al folio ciento sesenta y uno, el día veintidós de febrero de dos mil diez. **B)** Copia certificada por notario de testimonio de escritura matriz de modificación del domicilio de la Sociedad en mención, otorgada en esta ciudad a las diez horas, del día seis de febrero de dos mil dieciséis, ante los oficios notariales del licenciado Alex Alberto Pérez Meléndez, inscrita al número doce, del libro tres mil seiscientos treinta y dos, del Registro de Sociedades, del folio veintinueve al folio treinta y dos, de fecha veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, en la cual se acredita la existencia legal de la sociedad y que su domicilio es el de la ciudad de San Salvador; además se ratifica las demás cláusulas establecidas en la constitución de la sociedad; y **C)** Copia certificada de la credencial de elección de Administrador Único Propietario, otorgada en la ciudad de San Salvador, a las nueve horas y treinta minutos del día seis de junio de dos mil dieciocho, extendida por el señor Erwin Alexander Haas Quinteros, en su calidad de secretario de la Junta General de Accionistas, inscrita en el Registro de Comercio al número treinta y ocho del libro tres mil novecientos uno del Registro de Sociedades, del folio ciento cinco al folio ciento seis, de fecha ocho de junio de dos mil dieciocho, en el cual consta el nombramiento del señor Gerardo Enrique Ordoñez Villareal, como administrador único



TRIBUNAL DE ÉTICA  
GUBERNAMENTAL  
E.L.S.A.

propietario, por el plazo de cinco años, a partir de su inscripción en el Registro de Comercio; y,  
**ii)** Que las firmas que calzan al pie del anterior escrito son **auténticas**, por haber sido puestas a mi presencia de su puño y letra por los comparecientes, quienes además reconocieron como suyas, en las calidades señaladas, las obligaciones contenidas en ese instrumento; y de ser legítima y suficiente la personería con que actúan, tal como se relaciona al final de este instrumento. Así se expresaron los comparecientes, a quienes les expliqué los efectos legales de esta acta notarial, que consta de dos folios útiles, y leído que les fue por mí íntegramente lo escrito, en un solo acto sin interrupción, manifiestan su conformidad, ratifican su contenido y firmamos. **DOY FE.**

Dr. José Néstor Mauricio Castaneda Soto  
Presidente y Representante Legal  
Tribunal de Ética Gubernamental  
"Contratante"

Sr. Gerardo Enrique Ordoñez Villarreal  
Administrador Único Propietario  
Enlacevisión, S.A. de C.V.  
"Contratista"

